



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0618-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de comercio: “CINTRA”

FONT SALEM PORTUGAL S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 3112-2013)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO No. 254-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del trece de marzo de dos mil catorce.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, mayor, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0800-0402, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **FONT SALEM PORTUGAL, S.A.**, una sociedad existente y organizada conforme a las leyes de Portugal, domiciliada en Quinta Mafarra, Várzea, Santarém, Portugal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos y cuarenta y siete segundos del nueve de julio de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 10 de abril de 2013, el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, de calidades y en su condición citada, solicitó la inscripción de la marca de comercio “**CINTRA**”, en **Clase 32** de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: “*cerveza; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas*”.



SEGUNDO. En resolución dictada a las 13:22:04 horas del 19 de abril de 2013, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, que existe inscrita la marca “**CINTRA**”, en clase 32 de la nomenclatura internacional, bajo el registro número **201630**, propiedad de la empresa **SCHINCARIOL PARTICIPAÇÕES E REPRESENTAÇÕES S/A**.

TERCERO. Mediante resolución dictada a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos y cuarenta y siete segundos del nueve de julio de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO/ Con base en las razones expuestas [...] SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. [...]**”.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 18 de julio de 2013, el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en representación de la empresa **FONT SALEM PORTUGAL, S.A.**, interpuso en contra de la resolución referida recurso de apelación sin expresar agravios, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, tampoco expreso agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:



1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica y comercio “**CINTRA**”, bajo el registro número **201630**, inscrita desde el 18 de junio de 2010 y vigente hasta el 18 de junio de 2020, para proteger y distinguir: “*bebidas y cervezas*”, en **Clase 32** del nomenclátor internacional, propiedad de la empresa **SCHINCARIOL PARTICIPAÇÕES E REPRESENTAÇÕES S/A**. (Ver folios 28 y 29).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial rechazó la inscripción de la marca de comercio “**CINTRA**”, dado que corresponde a una marca inadmisibles por derechos de terceros, ya que así se desprende de su análisis y cotejo con la marca inscrita “**CINTRA**”, antes citada, por lo que estableció lo siguiente:

*“[...] En virtud de lo antes expuesto, es criterio de este Registro rechazar la inscripción de la marca **CINTRA**, dado que corresponde a una marca inadmisibles por derechos de terceros, así se desprende de su análisis y cotejo con la marca inscrita, por cuanto protege productos que se relacionan y se vinculan en la clase 32 internacional. Que del estudio integral de la marca, se comprueba que hay [...] identidad, lo cual podría causar confusión en los consumidores al no existir una distintividad notoria que permita identificarlas e individualizarlas. Que siendo inminente el riesgo de confusión en el consumidor al coexistir las marcas en el comercio, se estaría afectando el derecho de elección del consumidor, y socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos marcarios distintivos, los cuales se reconocen a través de sus inscripción, consecuentemente, se observa que la marca propuesta transgrede el artículo octavo, literales a) y b) de la ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. [...]”.*



CUARTO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalando, puntualizando o estableciendo, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Órgano **a quo**.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la empresa oponente, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar la inscripción del signo solicitado, ya que éste incurre en la prohibición establecida en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, tal y como bien lo señaló el Órgano a quo.

Realizado el cotejo respectivo, este Tribunal al igual como lo hizo el Registro, concluye que ambas marcas son idénticas en su parte denominativa “**CINTRA**”. No existe en la denominación propuesta otro elemento que constituya la parte preponderante de ese signo, sino que es el mismo que se encuentra en la publicidad registral. El titular del signo inscrito goza, conforme al artículo 25 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, del derecho de exclusiva y por ende la Administración Registral debe de proteger a ese titular inscrito. Ahora



bien de acuerdo al principio de especialidad signos iguales o similares pueden ser inscritos, si los productos o servicios son diferentes y no se relacionan entre sí. En el caso concreto los productos de las marcas enfrentadas son los mismos, sea “bebidas y cerveza”. Ello hace que venga en inaplicable dicho principio y por ende la irregistrabilidad de la marca.

Bajo ese conocimiento el consumidor podría desde el punto de vista gráfico y fonético confundir y asociar ambas marcas, riesgo de confusión y riesgo de asociación que hace incurrir a la marca solicitada en las prohibiciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Así las cosas y por no contarse con otros alegatos o pruebas que el recurrente pudo haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano de Alzada, este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho. Se declara sin lugar el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **FONT SALEM PORTUGAL, S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos y cuarenta y siete segundos del nueve de julio de dos mil trece, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en su condición de



Apoderado Especial de la empresa **FONT SALEM PORTUGAL, S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos y cuarenta y siete segundos del nueve de julio de dos mil trece, la que se confirma. Se deniega la solicitud de inscripción de la marca presentada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33